Proceso de Hábeas Corpus 119-2014.

Tres hombres en reclusión promovieron proceso de hábeas corpus, contra diversas autoridades de seguridad pública, judiciales, penitenciarias y de ejecución de penas, alegando que sus derechos humanos a la **integridad personal y a la salud** fueron vulnerados debido a las condiciones de hacinamiento que vivía en las bartolinas policiales donde estaban detenidos, situación que atento contra su dignidad humana. Por otro lado, uno de ellos mencionó habérsele violado su derecho a la **libertad física,** ya que compurgaba una pena en lugar distinto a los autorizados por la normativa correspondiente.

Los actos origen de la litis versaron sobre los argumentos siguientes:

El sujeto 1 mencionó que, a su detención no había sido trasladado a un centro penal como correspondía, sino que durante todo el tiempo de su detención había permanecido dentro de las bartolinas policiales de Quezaltepeque, en las que debido a las **condiciones de hacinamiento** que se vivía dentro de la celda se violaba su integridad personal. Por su parte el sujeto 2 señaló que cumplía detención provisional y que contaba con las mismas condiciones de hacinamiento pero en las bartolinas policiales de la subdelegación de San Vicente. En lo que respecta al sujeto 3, éste hizo mención que debido a las condiciones de hacinamiento que vivía se vio dañado el derecho a su salud a causa de hongos en su cuerpo, piel y dolor agudo en su espalda, por encontrarse durmiendo en el baño de la celda.

Al respecto, la Sala Constitucional refirió basada en distinta normativa nacional e internacional que el derecho a la **integridad personal** de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de libertad como pena. Esta condición de sobre población en las cárceles, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos

Como consecuencia también afecta la **salud física y mental** de los reos que están por tiempos prolongados. El cumplimiento de las penas en general las de medidas de restricción de libertad sin hacinamiento debe ser por tanto, un interés de todos los ciudadanos debido a que se respete la preservación de su vida, salud, readaptación social de las personas que se encuentran privadas de su libertad por el cumplimiento de una pena.

La Corte Suprema apropósito de los 3 casos puestos a su consideración, hizo un análisis sobre los parámetros que deben tener los centros penitenciarios para saber si en verdad se confirmaban las condiciones de hacinamiento aquejadas, de los resultados verificó que hay un gran número de reos en celdas donde sólo deberían haber por lo menos dos reos, con la finalidad que no se vea dañada su integridad personal, ni su salud para que no se ponga en riesgo su vida a causa de infecciones corporales o enfermedades. Por otro lado, advirtiendo que el Estado debe implementar de manera urgente mecanismos para un adecuado control penitenciario.

Respecto de los informes rendidos por las autoridades encargadas de verificar las condiciones de hacinamiento, así como de los informes rendidos por las autoridades responsables, y de los diversos estudios médicos y psicológicos realizados a algunos de los sujetos, la Sala de la Corte determinó lo siguiente:

1. **Dio lugar al hábeas corpus** a favor de las tres personas por vulneración a su derecho fundamental de **integridad personal**, debido al cumplimiento de privación de libertad en condiciones de hacinamiento.

2. **Dio lugar al hábeas corpus** a favor de los sujetos "1" y "2" por vulneración a su derecho de **libertad física**, al haber cumplido privación de libertad en lugares distintos a los autorizados por la normativa correspondiente.

3. Así como también **dio lugar al hábeas corpus** a favor del sujeto "3" por vulneración a su **derecho a la salud** en relación con integridad personal, por no haber sido tratado de enfermedad en su piel, lo cual es atribuible al jefe de las bartolinas policiales de Soyapango.

Respecto a lo demás **no dio lugar** en relación con los restantes maltratos físicos y psicológicos supuestamente recibidos por el sujeto "3" durante su estadía en dicha sede policial, por no existir evidencia de haber sucedido y por otro lado menciono el **sobreseimiento** en relación con el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, por no encontrarse a cargo de los favorecidos "1" y "2" cuando inició este proceso constitucional. Finalmente Ordenó al director del Centro Penitenciario de Izalco, donde se encontraba el sujeto "3" que asegure que se brinde el tratamiento médico correspondiente a dicho interno.